



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1433/2012**  
La Paz, 13 de Junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto Intimación con Efecto de Cargo fecha 9 de marzo de 2011 (en adelante el **Auto Intimatorio**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de revocatoria; las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DRC N° 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe**), indica que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 y 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), durante la gestión 2009 se procedió a verificar el cumplimiento por parte de las Estaciones de Servicio de las condiciones técnico – operativas y de seguridad a fin de proceder con la Renovación de sus Licencias, emitiendo instructivos a aquellas que requerían la subsanación de observaciones encontradas.

Que, mediante Nota ANH 3278 DRC 1174/2010 de fecha 04 de mayo de 2010, la ANH instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Servicio de Lubricantes Delia" (en adelante la **Estación**) ubicada en el Km. 1 de la carretera Potosí -Tarapaya del departamento de Potosí, realizar el cambio del tubo buzo de plástico por uno metálico en la fosa de diesel oil y colocar un tubo buzo metálico en la fosa de gasolina especial, debiendo enviar en el plazo de 15 días hábiles las fotos que demuestren el cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar lo determinado en el inciso c) del Art. 39 del Reglamento.

Que, el inciso c) del Art. 39 del Reglamento determina como sanción al incumplimiento de instructivos, la anulación de la Licencia de Operación, disposición que sin embargo no cuenta con un procedimiento previsto en la Ley N° 3058 ni el Decreto Supremo N° 27172, normas que sin embargo, si determinan un procedimiento para la revocatoria de las Licencias de Operación, por lo que en aplicación y respeto de la jerarquía normativa corresponde aplicarlas para los casos en los que exista una causal de revocatoria como el incumplimiento al Reglamento tal como prevé el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058, previa notificación expresa para que corrija su conducta.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto Intimatorio, intimó (notificó expresamente) a la Estación para que en el plazo de diez días hábiles administrativos cumpla con el Reglamento (corrija su conducta), específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones emitidas mediante Nota ANH 3278 DRC 1174/2010 de fecha 04 de mayo de 2010 por la ANH, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria con efecto de cargo, por incurrir en la causal prevista en el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 (en adelante la **Ley N° 3058**).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 18 de marzo de 2011 se notificó a la Estación con el Auto Intimatorio, misma que se apersono y contesto el Auto Intimatorio mediante Nota presentada en fecha 25 de marzo de 2011, señalando que del muestrario fotográfico adjunto en calidad de prueba de descargo se evidencia el cambio de tubo buzo de plástico por uno metálico en su debido momento y en cumplimiento del Reglamento.

Que, mediante Informe Técnico Complementario DRC 0827/2011 de fecha 24 de mayo de 2011 (en adelante el **Informe Complementario**), la DRC concluye indicando que la estación



cumplió el instructivo en forma parcial pues el tubo buzo colocado no cumple con el punto 2.4.1 inciso d) del Anexo 2 del reglamento y que el piso de la fosa del tanque fue desgastado a momento de instalar el citado tubo buzo, debilitando la capacidad de contención en caso de derrame de producto por lo que se debe resellar el mismo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 81 y 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al tener la notificación del Auto Intimatorio el efecto de notificación con un cargo ante su incumplimiento y en consecuencia de poder continuar con el procedimiento administrativo sancionador establecido para éste, mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2011, la ANH dispone la Apertura de un Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, con el que se notificó a la Estación mediante cedula en fecha 27 de octubre de 2011 y con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa y el principio del debido proceso.

Que, mediante memorial presentado en fecha 08 de noviembre de 2011, la Estación presenta en calidad de prueba de descargo documentación consistente en un contrato de trabajo, certificación de cambio de tubo buzo y muestrario fotográfico.

Que, finalmente en fecha 04 de abril de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 27 de abril de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar, es decir, al objeto del procedimiento administrativo sancionador.



9

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, en virtud a los antecedentes citados, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionada y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia que de la certificación de cambio de tubo buzo, el contrato de trabajo para la realización de dicho cambio y finalmente los muestrarios fotográficos, se ha podido evidenciar que la Estación cumplió con el Auto Intimatorio dentro un plazo razonable para el efecto tal y como prevé el Art. 110 de la Ley N° 3058, en consecuencia se ha cumplido con la instrucción emitida por la ANH y finalmente con el Reglamento, toda vez que activo los mecanismos necesarios y asumió las acciones pertinentes que le lleven a ejecutar lo que el ente regulador le instruyo a fin de que se encuentre enmarcada con la normatividad técnico-operativa y de seguridad reglamentaria.

Que, corresponde hacer notar que la instrucción emitida por la ANH que motivó el Auto Intimatorio tenía como finalidad concreta y específica, el cambio de tubo buzo de plástico por uno de metal en el tanque de diesel oil y el colocado de uno metálico en el de gasolina especial, por lo que si bien el cumplimiento a la misma, signífico la existencia de alguna consecuencia o efecto fuera de norma como por ejemplo el desgaste del piso de la fosa, etc. ello no implica que se haya cumplido parcialmente el Auto intimatorio, pues dichos resultados o efectos resultan ser ajenos, es decir, no son parte de lo que se intimó, por lo que a fin de resguardar el cumplimiento del Reglamento, corresponde emitir un nuevo instructivo al efecto a través de la presente Resolución Administrativa.

Que, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración

está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 11 y 14 del decreto N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 83 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

#### **POR TANTO:**

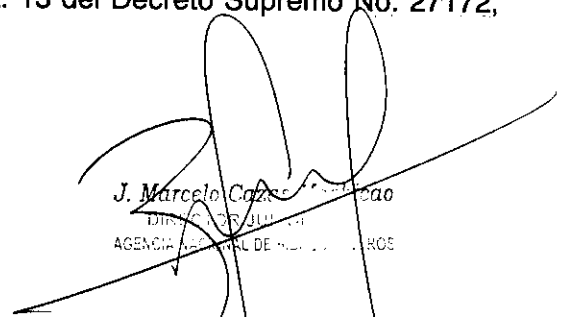
El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Artículo 83 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **CONCLUSIÓN** del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto Intimatorio de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Servicio de Lubricantes Delia" ubicada en el Km. 1 de la carretera Potosí-Tarapaya del departamento de Potosí, al haberse evidenciado su cumplimiento, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle La Paz N° 1165, edificio J&G, ambiente 7, segundo piso de la ciudad de Potosí y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.

  
Abog. Daniel Hernán Pineda Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cordero  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS